

07/01/2025 12:39:26
Pag 1 de 1
MUY URGENTE
"MANDATO EJECUTIVO"
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRONICO



420250000462024004902101154000070

NOTIFICACION N° 46-2025-JP-LA

EXPEDIENTE **00490-2024-0-2101-JP-LA-04** JUZGADO JUZGADO DE PAZ-LETRADO LABORAL - ZONA S
JUEZ YABAR JULI IBET. ESPECIALISTA LEGAL VILCA ESCARCENA WILBER
MATERIA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP ,
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO ,
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
OFICINA DE TRÁMITE
13 ENE 2025
30P
EXPEDIENTE N° **0602**
HORA: **2:26** FIRMA: *[Firma]*

DIRECCION REAL : **JR. INDEPENDENCIA 1034 . (ALTURA 3 CUADRAS PLAZA 2 DE MAYO/UGEL). , YUNGUYO, YUNGUYO, PUNO - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 03/01/2025 a Fjs. 30.

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION UNO EXPEDIENTE 00490-2024-0-2101-JP-LA-04 EXPEDIENTE 00490-2024-0-2101-JP-LA-04 EXPEDIENTE 00490-2024-0-2101-JP-LA-04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
13 ENE 2025
FELIPE A. NUVA GALLA
DNI. 10000198
NOTIFICADOR JUDICIAL

[Firma]
Iveth Mariela Mamani Fernandez
Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

7 DE ENERO DE 2025

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
EXPEDIENTE : 00490-2024-0-2101-JP-LA-04
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS
POR AFPS
JUEZ : YABAR JULI IBET.
ESPECIALISTA : VILCA ESCARCENA WILBER_
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

RESOLUCIÓN N° 01

Puno, tres de enero
Del dos mil veinticinco.-

VISTOS; La demanda presentada por **PROFUTURO AFP** y anexos que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.- a) La **competencia del Juzgado**, está determinado por el artículo 38 literal a) del Decreto Supremo 054-97-EF, concordante con el numeral 2) del artículo 1° de la NLPT N° 29497; **b)** La apoderada de la entidad demandante procede con **capacidad procesal** en virtud del poder que acompaña, en atención del artículo 425 inciso 2) del Código Procesal Civil, y artículo 38 literal a) segundo párrafo del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por el numeral 1 de la Ley 27242; **c) La demanda** reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el numeral 16 y 17 de la Ley 29497 NLPT. **Del Mandato Ejecutivo, las liquidaciones para cobranza** que acompaña a la demanda constituyen títulos ejecutivos y reúne los requisitos especiales previstos por el artículo 37 del Decreto Supremo 054-97-EF, en concordancia con el literal g) del artículo 57° de la NLPT 29497, además, del artículo 690-C del Código Procesal Civil, se tramitan como proceso de ejecución.

SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.- a) La entidad actora procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por el artículo 37° del Decreto Supremo 054-97-EF, modificado por Ley 28470; **b) El interés para obrar** de la actora, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; por cuanto, la demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica. Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, corresponde dictar mandato ejecutivo, siendo así;

SE RESUELVE:

1) **ADMITIR** a trámite la demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, interpuesta por **PROFUTURO AFP** admitiéndose en la Vía de

PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN; en consecuencia, **ORDENO** a la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** para que, dentro del **QUINTO DIA** de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **S/ 1,554.89 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES)**, más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada**.

2) NOTIFÍQUESE al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, para que conforme a sus facultades asuma la defensa de los intereses de la entidad demandada, debiendo precisarse que, en caso de formular contradicción, deberá cumplirse con los supuestos del artículo 38° literal b) del Decreto Supremo N° 054-97-EF, sin cuyos requisitos no será admitida su contradicción a la ejecución. **TÉNGASE** por señalado el **domicilio procesal y casilla electrónica N° 24899** conforme se indica. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Por ofrecidos. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes. **Al Primer Otrosí:** Téngase presente. **Al Segundo Otrosí:** Téngase por delegada la representación favor de los letrados que se indican. **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente, con **CONOCIMIENTO** el demandado. **Del Cuarto al Décimo Segundo Otrosí:** Téngase presente.

3) REQUERIR a la entidad **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** remita en el plazo de cinco (05) días, informe documentado respecto a la correspondencia de las Liquidaciones para Cobranza que se adjunta en la demanda de ejecución, ello enmarcado dentro de las causales establecidas en los numerales 1 al 5 del artículo 38° del D.S. N° 054-97-EF, bajo apercibimiento de resolverse con los autos que obran en el expediente, siendo responsable el funcionario que incumple con el requerimiento. Para tal efecto, **OFÍCIESE** también al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la ejecutada, con el fin de que remita la señalada información, cuidando de acompañar las liquidaciones para cobranza respectivas.

4) REQUERIR al representante legal de la ejecutada **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, que al momento de su apersonamiento señale su **Casilla Electrónica**, con la finalidad de que se notifiquen ahí todos los actuados del proceso; bajo apercibimiento de declarar su inadmisibilidad; conforme a lo establecido en el artículo 155-A¹ y 155-B² del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 157³

¹ **Artículo 155-A. Notificación electrónica.** La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

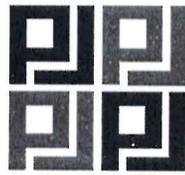
² **Artículo 155-B. Requisito de admisibilidad.** Es un requisito de admisibilidad que las partes procesales consignen en sus escritos postulatorios la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial, extendiéndose dicho requisito al apersonamiento de cualquier tercero en el proceso.

³ **Artículo 157. La notificación de las resoluciones judiciales.** La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

del Código Procesal Civil. Accesoriamente, se **REQUIERE** que señale su domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Superior de Justicia de Puno y/o Casilla Judicial.

5) EXHORTAR a la parte ejecutada que, al momento de cumplir con pagar el adeudo del aporte previsional, cualquiera sea el estado del proceso, incluso posterior al pronunciamiento final, deberá realizarlo haciendo **uso del Portal de Recaudación AFPnet**; de conformidad con lo establecido en el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, modificado por Resolución SBS N° 2751-2020⁴. Por otro lado, en caso la parte ejecutada formule contradicción, debe hacerlo conforme lo establecido en los **numerales 1 al 5 del artículo 38° del D.S. N° 054-97-EF**; primor dialmente, en caso se haya **cancelado la deuda previsional** remitir la Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales debidamente cancelada (estado de PAGADA); en caso **no se haya tenido vínculo laboral** con el(los) afiliado(s) en el mes de devengue, remitir los Libros de Planilla de dicho mes y/o Constancia de Baja de Trabajador (Formulario 1604-3 de la SUNAT). **NOTIFÍQUESE.**

⁴ **Artículo 114°-A.- Portal de Recaudación.** El empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial. (...).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)
Jr. Cusco N° 232 - Cercado

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE 00490-2024-0-2101-JP-LA-04
Org. Jurisdiccional JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO
Especialista VILCA ESCARCENA WILBER_ **Fec. Inicio** 20/12/2024 10:07:43
Motivo de Ingreso DEMANDA **Proceso** EJECUCION
Materia OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS
Fecha de Presentación 20/12/2024 10:07:43 **Folios** 26
Cuantía 1554.89 SOLES
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 985619 S/.51.50; 985657 S/.5.30; 985658 S/.5.30; 985659 S/.5.30

SUMILLA DEMANDA ODSD

ANEXOS LPC, DNI APODERADA, CONSTANCIA ABOGADA, ARANCELES JUDICIALES, ARANCEL DE OFRECIMIENTO Y PODER

OBSERVACIÓN El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DEMANDANTE PROFUTURO AFP

Presentado electrónicamente por: SILVIA CASTRO MOLINA

Número de casilla: 34803

Cod. Digitalización. 0000563102-2024-EXP-JP-LA

PR24D2024036250; PR24D2024037452;
PR24D2024038186

Secretario :
Expediente :
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : INTERPONEMOS DEMANDA DE
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO – PAGO DE APORTES
PREVISIONALES

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUNO

PROFUTURO AFP, con RUC 20142829551 con domicilio real en Calle Coronel Andrés Reyes 489 San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Apoderado MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ, identificada con D.N.I. 43262182, con domicilio real en JR. DEUSTUA 758 INT 7-B PRIMER PISO, PUNO, PUNO, PUNO, señalando domicilio procesal en JR. DEUSTUA 758-7-B, PUNO,PUNO,PUNO, CASILLA ELECTRONICA N° 24899 - CORREO ELECTRONICO: mmpachecofernandez@gmail.com, CELULAR 967711756, DISTRITO DE PUNO, a usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO

Que, interponemos demanda de obligación de dar suma de dinero en contra de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO con RUC 20406267190 y domicilio en JR. INDEPENDENCIA 1034 . (ALTURA 3 CUADRAS PLAZA 2 DE MAYO/UGEL). ., YUNGUYO, YUNGUYO, PUNO, a fin que cumpla con pagarnos la suma de S/ 1554.89 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores afiliados a nuestra AFP que corresponden a la(s) Liquidación(es) para Cobranza que se adjuntan, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, las costas y costos del proceso.

Asimismo, solicitamos se notifique al Procurador del Sector, domiciliado en JR. DEUSTUA 356 (PLAZA DE ARMAS) S/N.- PUNO- PUNO- PUNO

- N° PR2024C115023, Del devengue 03/2023, por la suma de S/ 207.05, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C115024, Del devengue 04/2023, por la suma de S/ 205.65, con la cantidad de 1 trabajadores

- N° PR2024C115025, Del devengue 05/2023, por la suma de S/ 204.07, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C115026, Del devengue 06/2023, por la suma de S/ 202.49, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C115027, Del devengue 07/2023, por la suma de S/ 200.74, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C122353, Del devengue 06/2024, por la suma de S/ 24.88, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C122354, Del devengue 07/2024, por la suma de S/ 24.71, con la cantidad de 1 trabajadores
- N° PR2024C122355, Del devengue 08/2024, por la suma de S/ 122.44, con la cantidad de 2 trabajadores
- N° PR2024C122356, Del devengue 09/2024, por la suma de S/ 121.08, con la cantidad de 2 trabajadores
- N° PR2024C122357, Del devengue 10/2024, por la suma de S/ 119.81, con la cantidad de 2 trabajadores
- N° PR2024C119535, Del devengue 07/2024, por la suma de S/ 121.97, con la cantidad de 1 trabajadores

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El empleador demandado, tiene la obligación de declarar, retener y pagar a nuestra AFP los aportes de sus trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de dichos aportes en el plazo y con las formalidades establecidas en las normas previsionales.
2. En tal virtud, nuestra empresa, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, debe proceder a iniciar el proceso judicial de cobranza, para lo cual ha cumplido con emitir las Liquidaciones para Cobranza que contiene el detalle de los trabajadores afiliados, los periodos impagos y los montos adeudados.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. De conformidad con el artículo 34° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, los empleadores de los trabajadores afiliados a una AFP tienen la obligación de declarar, retener y pagar mensualmente a la Administradora, los aportes que enumera el artículo 30° de la citada norma.
2. De conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, corresponde a la AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el

empleador y proceder a su cobro, emitiendo para tal efecto una Liquidación para Cobranza, la misma que conforme al artículo señalado, tiene mérito ejecutivo.

3. La(s) Liquidación(es) para Cobranza emitida(s) cumple(n) con todos los requisitos señalados en el artículo 37° del Texto único Ordenado del Decreto Ley 25897, y de conformidad con el artículo 689° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en ella(s) consta(n) la obligación cierta, expresa, exigible y líquida del demandado frente a nuestra empresa.

4. La obligación legal del pago de los intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de pago efectivo de(los) aporte(s) se sustenta en el artículo 149° de la Resolución 080-98-EF/SAFP, modificado por el artículo 1° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que reglamenta el Artículo 34° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones.

5. De lo expuesto, resulta claro que hemos presentado una pretensión legalmente digna de tutela y que contamos con interés y legitimidad para obrar en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 690° del Código Procesal Civil.

6. Conforme a lo dispuesto el artículo 4° de la Ley N° 30425 que modifica el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, se encuentra plenamente establecido que las pretensiones que buscan recuperar los aportes previsionales descontados al trabajador afiliado y no pagados por el empleador a la AFP, son imprescriptibles. En el mismo sentido, el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo los días 13 y 14 de setiembre del 2018, ha establecido en su Conclusión Plenaria N° 1 que son imprescriptibles las acciones de obligación de dar suma de dinero iniciadas por las AFP's que buscan recuperar los aportes previsionales descontados al trabajador afiliado y no pagados por el empleador a la AFP, lo cual incluye los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425.

7. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en ejercicio de sus facultades reglamentarias establecidas en los artículos 37° y 57° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, emitió la resolución N° 4175-2015SBS cuyo artículo octavo modificó el artículo 160° de la Resolución N° 080-98EF/SAFP Compendio de Normas Reglamentarias del SPP, admitiendo para la firma de las Liquidaciones para Cobranza, el uso de la imagen impresa de la firma digitalizada, entendida esta como el traslado al soporte físico en uno en formato electrónico.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, los empleadores, independientemente del número de trabajadores que

tengan a su cargo, deberán obligatoriamente presentar la declaración de la planilla mediante el Portal de Recaudación AFPnet (lo cual tiene el carácter de declaración jurada); en virtud de ello, los movimientos laborales que el empleador informe deberán ser declarados por dicha vía, siendo el empleador responsable de verificar que el movimiento laboral informado sea congruente y no sea rechazado por el sistema.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que modifica el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial, en virtud de ello, para el cumplimiento de la obligación demandada no deberá tenerse como válido un método de pago distinto al señalado en la norma antes mencionada.

10. Asimismo, en virtud de lo indicado en el art. 156 la de la Resolución N° 080-98EF/SAFP, modificado por el artículo 1° de la Resolución SBS N° 2751-2020, nuestra Administradora remitirá a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), dentro del plazo indicado la información referida al estado de la deuda materia del presente proceso en caso no sea cancelada.

IV. MONTO DEL PETITORIO

El monto demandado asciende a la suma de S/ 1554.89 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 89/100 SOLES), más intereses moratorios regulados según las normas previsionales, que se generen desde la fecha en la que se calculó la deuda señalada en la liquidación para cobranza, hasta la fecha efectiva del pago de la totalidad de la deuda puesta en cobro, así como los costos y costas del presente proceso

V. VIA PROCEDIMENTAL PROPUESTA

La vía procedimental por la que deberá tramitarse la presente demanda es la de Proceso de Ejecución, normado por los artículos 38° y siguientes del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones, por el Título II de la Sección VII de la Ley Procesal del Trabajo y por el Código Procesal Civil. Asimismo, vuestro despacho es el juez competente para conocer de la presente demanda, cualquiera sea la cuantía de la pretensión, al

amparo de lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, Ley del Sistema Privado de Pensiones.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos como medios probatorios, el mérito de las siguientes liquidaciones para Cobranza:

N°(ros) N° PR2024C115023 al N° PR2024C119535

Correspondientes a los devengues:

03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, 06/2024, 07/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 07/2024

ANEXOS DE LA DEMANDA

1A Liquidación para cobranzas N° PR2024C115023 por el mes 03/2023

1B Liquidación para cobranzas N° PR2024C115024 por el mes 04/2023

1C Liquidación para cobranzas N° PR2024C115025 por el mes 05/2023

1D Liquidación para cobranzas N° PR2024C115026 por el mes 06/2023

1E Liquidación para cobranzas N° PR2024C115027 por el mes 07/2023

1F Liquidación para cobranzas N° PR2024C122353 por el mes 06/2024

1G Liquidación para cobranzas N° PR2024C122354 por el mes 07/2024

1H Liquidación para cobranzas N° PR2024C122355 por el mes 08/2024

1I Liquidación para cobranzas N° PR2024C122356 por el mes 09/2024

1J Liquidación para cobranzas N° PR2024C122357 por el mes 10/2024

1K Liquidación para cobranzas N° PR2024C119535 por el mes 07/2024

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos al Juzgado admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a su naturaleza, expidiendo el Mandato Ejecutivo correspondiente y ordenando a la empleada el pago de lo demandado incluyendo los gastos, las costas y costos del proceso bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el artículo 428° del Código Procesal Civil, nos reservamos el derecho de ampliar la presente ejecución por los periodos de aportación cuyo pago también haya sido incumplido por el empleador demandado.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, al amparo de lo establecido en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos en el(los) abogado(s) que autoriza(n) el presente escrito las facultades de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo Código, declarando estar instruidos de la delegación que efectuamos y de sus

alcances, ratificando nuestro domicilio real señalado en la parte introductoria de la demanda.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos a vuestro despacho tener presente que el pago de la deuda debe efectuarse a través del portal de recaudación AFPnet, tal como lo indica la Resolución SBS N° 8515-2012 en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones establece que a partir del 01 de febrero de 2013, todos los empleadores deberán utilizar exclusivamente el portal de recaudación AFPnet para efectuar la declaración y el pago de los aportes previsionales a las AFP, por lo expuesto, el empleador tendrá conocimiento que, sin cuyo requisito, no se entenderá cancelada la obligación. Precisamos que todo perjuicio que sufran nuestros afiliados por depósitos judiciales que se realicen en el Banco de la Nación serán de entera responsabilidad del empleador.

Al respecto, el artículo 114°-A del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y modificado por el artículo 2° de la Resolución SBS N° 2751-2020, que establece que el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor de la AFP en el marco de un proceso de cobranza judicial, en virtud de ello, para el cumplimiento de la obligación demandada no deberá tenerse como válido un método de pago distinto al señalado en la norma antes mencionada.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, habiendo cumplido con registrar el poder de nuestro representante ante el Juzgado, de conformidad con el inciso a) del artículo 38° del D.S. 054-97 EF, TUO del Decreto Ley 25897, no se requiere la presentación de la nueva copia de dicho poder, así mismo se debe tener presente que de acuerdo a la citada norma, el único anexo requerido para esta demanda es la Liquidación para Cobranza, incurriendo en responsabilidad funcional el juez que exija anexos o medios probatorios no previstos en el mencionado artículo.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Que, con la finalidad que se proceda a notificar a la parte ejecutada, adjuntamos, al presente escrito de demanda, las correspondientes cédulas de notificación judicial. Así mismo, cumplimos con hacerle llegar el arancel judicial pertinente. Solicitamos que se tenga presente la entrega de los mencionados documentos.

SEXTO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897 estamos exceptuados de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

SETIMO OTROSI DECIMOS: La presente acción de cobranza de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones de los trabajadores dependientes, se encuentra exenta de la condena de pago de costos y costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 29497, al tener motivos razonables para demandar.

OCTAVO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25897, modificado mediante Ley N° 28470, la AFP se encuentra facultada para acumular procesos seguidos contra un mismo empleador, pudiendo ser solicitada ésta en cualquier etapa del proceso judicial, para lo cual la AFP solicitará al Juzgado respectivo la remisión de los actuados.

NOVENO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad a las normas previsionales, nuestra Administradora está en la obligación de demandar a los empleadores deudores ante el Juzgado de Paz Letrado del domicilio de estos. Asimismo, los empleadores están en la obligación de realizar las declaraciones respectivas informando sus datos (entre ellos el domicilio), las cuales tienen la calidad de declaración jurada, por lo cual la presente demanda deberá ser notificada en el domicilio del empleador señalado en el petitorio.

DECIMO OTROSI DECIMOS: Debemos indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114-A de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP (modificada por la Resolución SBS N° 2751-2020) el empleador que tenga afiliados de una AFP a su cargo debe efectuar obligatoriamente la declaración de la planilla y pago de los aportes de sus trabajadores haciendo uso únicamente del Portal de Recaudación AFPnet, inclusive cuando se cuente con una orden de pago por adeudos previsionales dictada mediante sentencia a favor expresamente establecida por la norma previsional antes citada.

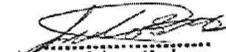
DECIMO PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, a fin de facilitar al empleador emplazado la coordinación del pago y/o descargos de la deuda demandada, podrá comunicarse con nuestro estudio encargado FERNANDEZ NUÑEZ al teléfono(s) 967711756 y/o al correo(s) electrónico(s) mmpachecofernandez@gmail.com / mpacheco@fernandezsociados.pe con atención al sr(a) Milene Pacheco Fernandez.

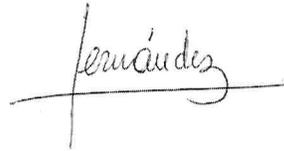
DECIMO SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 190° del Código Penal sobre apropiación ilícita (modificado por la Ley N° 31823 publicada el 08/07/2023), cuando se desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo

pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación respectiva. En consecuencia, nos reservamos la facultad de solicitar en su oportunidad el inicio de las acciones penales antes descritas, en salvaguarda de futura jubilación de nuestros afiliados.

Lima, 31 de diciembre del 2,024.


.....
Milene M. Pacheco Fernandez
ABOGADA
Reg. C.A.A. 8300


.....
Jean Salazar Machuca
ABOGADO
C.A.A. 13838



MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ
D.N.I. 43262182



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
71693657
Solicitud N° 2024 - 2281118
10/04/2024 08:39:56

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 02004771 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de **PACHECO FERNANDEZ , MILENE MIRELLA**, identificado con DNI. N° 43262182 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PROFUTURO AFP
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00124
CARGO: APODERADA

FACULTADES:

COMPARECE EL GERENTE DEL ÁREA OPERACIONES, JOSE EZIO HART POTESTA A EFECTOS DE:

ADEMÁS SE OTORGA PODERES DE REPRESENTACIÓN A FAVOR DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:
- MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ IDENTIFICADO CON D.N.I N° 43262182.

QUIENES PODRÁN EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES:

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y CON ESTAS MISMAS FACULTADES REPRESENTARLA ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES Y LABORALES; CONTANDO CON ESTE ÚLTIMO CASO CON. LAS PREVISTAS POR EL DECRETO SUPREMO NO. 003-80-TR Y ARTÍCULO 48 DE LA LEY 25593, Y EN MATERIA TRIBUTARIA LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, O LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN.:

EN CONSECUENCIA, PODRÁ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERPONER DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS, PRETENSIONES, RECONVENIR, CONTESTAR RECONVENCIONES. ALLANARSE A LAS PRETENSIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O DE LA PRETENSIÓN, TRANSIGIR, CONCILIAR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL.

ASIMISMO GOZARÁ DE LAS FACULTADES-ESPECIALES REQUERIDAS PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, Y PARA DEMANDAR, INTERPONER DENUNCIAS PENALES Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PRESENTAR TODO TIPO DE SOLICITUDES Y RECURSOS, RATIFICARSE EN DENUNCIAS PENALES, RECONVENIR, CONTESTAR CONTRADICCIONES, DEMANDAS Y RECONVENCIONES DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN, DE LAS DENUNCIAS PENALES, DE LAS

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral). FÁCES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
71693657
Solicitud N° 2024 - 2281118
10/04/2024 08:39:56

SOLICITUDES- DE LOS RECURSOS Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO PROCESAL, FORMULAR OPOSICIONES Y TACHAS CONTRA MEDIOS PROBATORIOS, INTERPONER TODO TIPO DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, YA SEAN ESTOS RECURSOS O REMEDIOS, INCLUIDOS LOS DE REPOSICIÓN APELACIÓN Y CASACIÓN, DEDUCIR LA NULIDAD DE RESOLUCIONES Y DE ACTOS PROCESALES, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, RECONOCER LA DEMANDA, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES, INTERVENIR EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS, PRESTAR DECLARACIONES DE PARTE Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DECLARACIONES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER DOCUMENTOS, SOLICITAR Y EJECUTAR MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER TOMO TIPO DE CONTRACAUTELA, EFECTUAR PAGOS Y CONSIGNACIONES, SOLICITAR DECLARACIONES DE INSOLVENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, PRESENTARSE A JUNTAS DE ACREEDORES Y A PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, QUIEBRA Y PROCEDIMIENTOS SIMILARES.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 08/11/2016 OTORGADO POR NOTARIO DE LIMA RICARDO FERNANDINI BARREDA

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2024-99999-757758 S/ 30.90
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por ARAUJO GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 21:20:29 horas del 16 de Abril del 2024.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

sunarp
Sistema Nacional de Registros
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
71693657
Solicitud N° 2024 - 2281118
10/04/2024 08:39:56


MIGUEL ÁNGEL ARAUJO GUTIERREZ
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO



COLEGIO DE
Abogados
DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia
Lauretana"

CONSTANCIA

Quien Suscribe, Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

HACE CONSTAR:

Que la Abogada:

MILENE MIRELLA PACHECO FERNANDEZ,

es miembro de la Orden.

Número de Matrícula: 8300

Fecha de Incorporación: 2014/07/22

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que se encuentra **EXPEDITA** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada, para los fines que vea por conveniente.

Arequipa, jueves 22 febrero 2024

Habilitado hasta el 2025-03-31



Miguel Omar de Recavarren Cáceres

Miguel Omar de Recavarren Cáceres
DIRECTOR SECRETARIO



COLEGIO DE
Abogados
DE AREQUIPA

"Sucesor de la Academia
Lauretana"

CONSTANCIA

Quien Suscribe, Director Secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.

HACE CONSTAR:

Que el Abogado:

JEAN CARLO SALAZAR MACHUCA,

es miembro de la Orden.

Número de Matrícula: **13838**

Fecha de Incorporación: **2023/03/16**

Según consta en nuestro archivo.

Asimismo el citado profesional, se encuentra al día en el pago de sus Cuotas Sociales, por lo que se encuentra **EXPEDITO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente, a solicitud del interesado, para los fines que vea por conveniente.

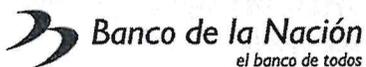
Arequipa, jueves 22 febrero 2024

Habilitado hasta el 2025-03-31



Miguel Omar de Recavarren Cáceres
Miguel Omar de Recavarren Cáceres
DIRECTOR SECRETARIO





E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAED CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
DIFER. PROBAS D CALIF. TITULO D EN EXCEP. Y DEF. PREVIAS
DOCUMENTO: N.U.C. NRO: 20142829551
DEFEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTD E/.: *****51.50

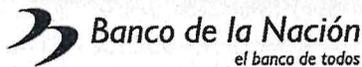
COD. BCB.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09540444

985619-3 060102024 9681 9446 0048 21:10:28

CLIENTE

N° 1145695

F.AD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAED CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: N.U.C. NRO: 20142829551
DEFEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTD E/.: *****5.30

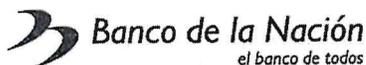
COD. BCB.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09540444

985657-4 060102024 9681 9446 0048 21:10:28

CLIENTE

N° 1145733

F.AD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAED CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: N.U.C. NRO: 20142829551
DEFEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTD E/.: *****5.30

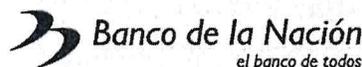
COD. BCB.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09540444

985658-4 060102024 9681 9446 0048 21:10:28

CLIENTE

N° 1145734

F.AD-365-A-V2-GOPE



E/A.: 0048 OFICINA PRINCIPAL RF: 0006030

COMPROBANTE DE PAED CON CHEQUE
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL
DOCUMENTO: N.U.C. NRO: 20142829551
DEFEN. JUD: 400210101
JUZGADO DE PAZ LETRADO DIST. JUD. PUNO
N. EXPDTE.: 00000000
MONTD E/.: *****5.30

COD. BCB.: 09 SCOTIABANK
NRO. CHEQ.: 09540444

985659-4 060102024 9681 9446 0048 21:10:28

CLIENTE

N° 1145735

F.AD-365-A-V2-GOPE